

AUTO N. 02709

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó verificación al cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, de la Sociedad denominada PHARMETIQUE S.A., con NIT. 900.303.919-9, ubicada en la Carrera 65 B No. 13 -13 del barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora MARIA CAROLINA MOISES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.376.736.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo el día 01 de octubre de 2020, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento ambiental normativo de la precitada Sociedad y dar atención a los siguientes radicados:

- Radicado 2020ER148287 del 02/09/2020, a través del cual, el señor Camilo Trujillo – Coordinador de seguridad industrial y gestión ambiental de la sociedad PHARMETIQUE S.A., presenta el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas de la

compañía, en cumplimiento con lo informado mediante el oficio de comunicación 2019EE289440 del 11/12/2019.

- Radicado 2020ER161307 del 21/09/2020, por medio del cual, la sociedad PHARMETIQUE S.A., allega el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada por el laboratorio COAMB COLOMBIA LTDA., el cual se encuentra acreditado para la toma de muestras y análisis de laboratorio de Óxidos de Nitrógeno (NOx) ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante la Resolución 0533 del 29 de mayo del 2019. Las fuentes evaluadas corresponden a la Caldera 1 Power Master de 100 BHP y Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible; tomando muestras de Óxidos de Nitrógeno (NOx) el día 20 de agosto de 2020. Así mismo, la sociedad PHARMETIQUE S.A., hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con número de recibo 4870139 del 18/09/2020, por valor de \$315.567, presentado en el mismo radicado.

- Radicado 2020ER176038 del 09/10/2020, mediante el cual, la sociedad PHARMETIQUE S.A., remite el comprobante de pago con número de recibo 4895391 del 05/10/2020, por valor de \$315.567 para la evaluación del plan de contingencia radicado previamente a la entidad bajo radicado 2020ER148287 del 02/09/2020.

Que, con base en los resultados de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 06150 del 22 de junio de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución **Resolución No. 03005 del 12 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la Sociedad denominada **PHARMETIQUE S.A., con NIT. 900.303.919-9, representada legalmente por la Señora **MARIA CAROLINA MOISES MORA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.376.736, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, se evidencia por esta Entidad, la no observancia a los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, de conformidad con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011. De acuerdo a lo evaluado en el ítem 12 del concepto técnico No. 06150 del 22 de junio de 2021 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, para que en el término de **sesenta (60) días** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 06150 del 22 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

1. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la Caldera 1 Power Master y la Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, con el fin de

demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de su Caldera 1 Power Master y Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.

3. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su Caldera 1 Power Master y Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural con base en los resultados obtenidos. Toda la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

4. Demostrar anualmente que sus Calderas Power Master de 100 BHP y Distral de 100 BHP han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para sus Calderas Power Master de 100 BHP y Distral de 100 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido

de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

5. Dando cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá complementar el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes allegado mediante radicado 2020ER148287 del 02/09/2020 y cancelado con número de recibo 4895391 del 05/10/2020, por valor de \$315.567; hasta contar con la aprobación por parte de la autoridad ambiental para los siguientes ítems:

Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.	En el documento se identifican y describen las características, ubicaciones generales y porcentajes de eficiencia de los colectores de polvo y secador Ghilbli Glatt; sin embargo, esta información no es presentada para las cabinas de extracción. Página 4.
Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.	En las páginas 2 y 3 presentan la ubicación de los sistemas de control mediante planos. Sin embargo, no se evidencia ubicación geográfica en los mismos ni claridad de las conexiones.
Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.	En la página 5 del documento se presentan las posibles fallas contempladas. Sin embargo, las mismas no se encuentran discriminadas para cada uno de los sistemas de control ni presentan las variables establecidas por los fabricantes.
Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.	En la página 6 mediante un diagrama de proceso se explica el procedimiento de respuesta ante alguna alteración de funcionamiento. Sin embargo, no hay congruencia entre las acciones a realizarse, las herramientas requeridas y los responsables para cada situación. Tampoco presentan guías, manuales o el paso a paso detallado de los procedimientos.
Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.	En la página 5 se informa de la tenencia de un grupo de técnicos de mantenimiento, una brigada de emergencia, un stock de repuestos y el apoyo de proveedores de acuerdo a la especialidad de la falla. Sin embargo, en vista de que no se han presentado las situaciones de contingencia de manera discriminada para cada uno de los sistemas de control, tampoco se evidencia claridad de los procedimientos de respuesta y el plan de mantenimiento en los mismos; junto con el respectivo responsable.
Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).	La sociedad presenta un diagrama general del plan de acción dada alguna emergencia, sin embargo, se considera que los procedimientos operativos están incompletos.

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.”*

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE228062 del 21 de octubre de 2021, a la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919, con número de guía RA341655519C0 de la empresa de envíos 472, recibido el 27 de octubre de 2021, en la Carrera 65 B No. 13 -13 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en el que dispuso:

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919-9, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 03005 del 12 de septiembre de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 01 de octubre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06150 del 22 de junio de 2021**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PHARMETIQUE S.A. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 65 B No. 13 -13 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad PHARMETIQUE S.A, realiza la actividad de generación de energía mediante el uso de una planta eléctrica de 600 KVA que opera con ACPM como combustible, dicho proceso es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en un área específica y debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	La sociedad posee sistema de extracción.
Posee sistemas de control de emisiones.	No aplica	No posee sistema de control y se no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios fuera del predio.

De acuerdo con lo observado la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, gases y olores generadas en el proceso de generación de energía eléctrica, dado que estas no trascienden del predio causando molestia a vecinos y/o transeúntes del sector.

En la sociedad PHARMETIQUE S.A se realizan labores fabricación de sólidos, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FABRICACIÓN DE SÓLIDOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en un área específica y debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El área posee sistema de extracción implementado.
Posee sistemas de control de emisiones.	Si	La sociedad implementó sistemas de control de emisiones, los cuales corresponden a colectores de polvo y filtros de mangas que conectan al secador Ghibli.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior y no se requiere de su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en el proceso de fabricación de sólidos, dado que estas se realizan en un área debidamente confinada, cuentan con sistemas de extracción y sistemas de control implementados, consistentes en colectores de polvos y filtros de mangas.

En la sociedad PHARMETIQUE S.A se realizan labores de fabricación de líquidos, actividad en la cual se

genera material particulado; el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FABRICACIÓN DE LÍQUIDOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en un área específica y debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El área posee sistema de extracción implementado.
Posee sistemas de control de emisiones.	Si	La sociedad implementó sistemas de control de emisiones, los cuales corresponden a colectores de polvo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior y no se requiere de su implementación.

PROCESO	FABRICACIÓN DE LÍQUIDOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en el proceso de fabricación de líquidos, dado que estas se realizan en un área debidamente confinada, cuentan con sistemas de extracción y colectores de polvos como sistemas de control implementados.

En la sociedad PHARMETIQUE S.A se realizan labores de pesado y mezclado, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLADO Y PESADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en un área específica y debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El área posee sistema de extracción implementado.
Posee sistemas de control de emisiones.	Si	La sociedad implementó sistemas de control de emisiones, los cuales corresponden a colectores de polvo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior y no se requiere de su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en el proceso de mezclado y pesado, dado que estas se realizan en un área debidamente confinada, cuentan con sistemas de extracción y colectores de polvos como sistemas de control implementados.

Nota: El acta de visita reporta la evaluación del proceso de secado. Sin embargo, dado que el mismo se realiza en el área de fabricación de sólidos fue evaluado en dicho proceso.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

*13.1. La sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

(...)

*13.6. La sociedad **PHARMETIQUE S.A** debe demostrar anualmente que su Caldera Power Master de 100 BHP y su Caldera Distral de 100 BHP han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en caso contrario debe demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), a las calderas operando con ACPM.*

*13.10. Una vez realizada la evaluación de la información presentada mediante el radicado 2020ER148287 del 02/09/2020, ésta Secretaría encontró que el "Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones" **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011. De acuerdo a lo evaluado en el ítem 12 del presente concepto técnico.*

*13.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora MOISÉS MORA MARÍA CAROLINA en calidad de representante legal de la sociedad **PHARMETIQUE S.A** dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

13.11.1. En el mes de Agosto de 2021 (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la Caldera 1 Power Master y la Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en

la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.11.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de su Caldera 1 Power Master y Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.

13.11.3. En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su Caldera 1 Power Master y Caldera 2 Distral de 100 BHP que operan con gas natural con base en los resultados obtenidos. Toda la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

13.11.4. Demostrar anualmente que sus Calderas Power Master de 100 BHP y Distral de 100 BHP han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para sus Calderas Power Master de 100 BHP y Distral de 100 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

13.11.5. Dando cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá complementar el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes allegado mediante radicado 2020ER148287 del 02/09/2020 y cancelado con número de recibo 4895391 del 05/10/2020, por valor de \$315.567; hasta contar con la aprobación por parte de la autoridad ambiental para los siguientes ítems:

Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.	En el documento se identifican y describen las características, ubicaciones generales y porcentajes de eficiencia de los colectores de polvo y secador Ghilbli Glatt; sin embargo, esta información no es presentada para las cabinas de extracción. Página 4.
Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.	En las páginas 2 y 3 presentan la ubicación de los sistemas de control mediante planos. Sin embargo, no se evidencia ubicación geográfica en los mismos ni claridad de las conexiones.
Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.	En la página 5 del documento se presentan las posibles fallas contempladas. Sin embargo, las mismas no se encuentran discriminadas para cada uno de los sistemas de control ni presentan las variables establecidas por los fabricantes.
Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.	En la página 6 mediante un diagrama de proceso se explica el procedimiento de respuesta ante alguna alteración de funcionamiento. Sin embargo, no hay congruencia entre las acciones a realizarse, las herramientas requeridas y los responsables para cada situación. Tampoco presentan guías, manuales o el paso a paso detallado de los procedimientos.
Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.	En la páginas 5 se informa de la tenencia de un grupo de técnicos de mantenimiento, una brigada de emergencia, un stock de repuestos y el apoyo de proveedores de acuerdo a la especialidad de la falla. Sin embargo, en vista de que no se han presentado las situaciones de contingencia de manera discriminada para cada uno de los sistemas de control, tampoco se evidencia claridad de los procedimientos de respuesta y el plan de mantenimiento en los mismos; junto con el respectivo responsable.
Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).	La sociedad presenta un diagrama general del plan de acción dada alguna emergencia, sin embargo, se considera que los procedimientos operativos están incompletos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06150 del 22 de junio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

➤ **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“(…)

6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones

A continuación se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.”*

➤ **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

*"(...) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión". (...)"*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06150 del 22 de junio de 2021** y la **Resolución 03005 del 12 de septiembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919, ubicada en la Carrera 65 B No. 13 -13 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico), se evidencia por esta Entidad, que el "Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones" **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010) y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919, ubicada en la Carrera 65 B No. 13 -13 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919, ubicada en la Carrera 65 B No. 13 -13 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PHARMETIQUE S.A.**, identificada con NIT 900303919, en la Carrera 65 B No. 13 -13 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1562**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-1562

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/05/2022

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/04/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/05/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE